



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 28 de diciembre de 2021
C-221-21

Licenciado
Eduardo Leblanc González
Defensor del Pueblo
Ciudad.

Ref.: Pago de la prima de antigüedad a ex servidores públicos – Aplicación de la Ley.

Señor Defensor del Pueblo:

Conforme a nuestras atribuciones constitucionales y legales, en especial, como asesores de los funcionarios de la Administración Pública, damos respuesta a la Nota N°D.D. P-RP-D.A.J.-164-2021 de 8 de noviembre de 2021, recibida el día 15 de noviembre de 2021, relacionada al reconocimiento del pago de la prima de antigüedad, por medio de la cual se señala lo siguiente:

“1. El artículo 8 de la Ley N° 241 de 13 de octubre de 2021 establece que la Ley es de interés social y tendrá efectos retroactivos, aunado a esto el artículo 7 de la supra citada Ley señala que los herederos o beneficiarios de los servidores públicos fallecidos podrán tramitar el pago de la prima de antigüedad. Teniendo en cuenta este interés social, tenemos la consulta del alcance temporal del efecto retroactivo de esta Ley. “¿Desde qué periodo de tiempo se computa para que los servidores públicos, herederos y beneficiarios de los servidores públicos puedan solicitar el reconocimiento del pago de la prima de antigüedad dentro de la Defensoría del Pueblo?”.

Mediante la Nota N° D.D. P-RP-D.A.J.-164-2021, se expone que el criterio legal, que al respecto se mantiene, es el siguiente:

“Es nuestro criterio que el alcance temporal del efecto retroactivo de esta Ley para que los servidores públicos soliciten su reconocimiento de la prima de antigüedad se debe computar desde que se origina este derecho, es decir, desde que entraron en vigencia las disposiciones legales o normas que establecen este derecho por primera vez, cuya prima de antigüedad fue establecida por primera vez en la Ley 127 de 2013, aun cuando fue derogada por la Ley 23 de 2017 al mantener este derecho establecido en dicha derogación.”

I. Criterio de la Procuraduría de la Administración

En atención al tema objeto de su consulta, esta Procuraduría es del criterio que la prima de antigüedad a la que puedan tener derecho los servidores públicos después de su desvinculación laboral, deberá ser calculada de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables vigentes en el momento en que se produzca la salida definitiva del servicio público, es decir las Leyes N°39 y N° 127 de 2013, sin soslayar que la Ley N° 23 de 2017

que las derogó, dispuso ser de interés social y efecto retroactivo, lo cual es reiterado mediante su posterior modificación mediante el artículo 8 de la Ley N° 241 de 2021 *“que modifica la Ley 23 de 2017 y la Ley 9 de 1994, en lo relativo al reconocimiento del pago de la prima de antigüedad de los servicios públicos.”*

Para efectos de la solicitud misma de este derecho económico, ya sea por parte de los herederos o beneficiarios de un servidor público que hubiere fallecido, deberá tramitarse según el procedimiento establecido mediante la Ley N°10 de 1998¹, adoptado por la reciente Ley 241 de 2021.

II. Análisis Jurídico

A manera de referencia, hacemos alusión a la nota C-096-20, a través de la cual esta Procuraduría absolvió consulta formulada por la otrora Defensora, encargada, Maribel Coco de Garibaldi, relacionada al plazo para el pago de la prima de antigüedad, así como a la jurisdicción competente para conocer del acto que niegue el pago de la misma, en donde hicimos, al respecto, un recorrido legal partiendo de las normas jurídicas introductorias de esta prestación laboral, hasta sus posteriores modificaciones, incluyendo en la respuesta las últimas jurisprudencias que hasta entonces, habían sido emitidas por la Corte Suprema de Justicia. En dicha contestación, hicimos alusión a cada opinión vertida por esta Procuraduría en relación al referido derecho económico, de allí que consideremos de importancia el adjuntarle copia de la misma, así como de las notas C-010-18; C-072-18; C-013-19, C-026-19 y C-144-20² relacionadas al periodo de tiempo desde que deberá ser computado para el reconocimiento del pago de la prima de antigüedad, al servidor público.

Valga indicar que, en el mes de octubre del año en curso, se promulgó en la Gaceta Oficial N° 29398-A, la ya citada Ley N° 241 de 2021, en lo relativo al reconocimiento del pago de la prima de antigüedad de los servidores públicos.³

Dicha excerta legal, dispuso en sus artículos 1 y 2, lo siguiente:

“Artículo 1. El artículo 29 de la Ley 23 de 2017 queda así:

Artículo 29. El derecho a la prima de antigüedad no incluye a los siguientes servidores públicos:

1. Los servidores públicos que fueron escogidos por elección popular.
2. Los ministros y viceministros de Estado.
3. Los directores y subdirectores de entidades autónomas y semiautónomas.
4. Los gerentes y subgerentes de sociedades anónimas en las que el Estado tenga una participación mayoritaria en el capital accionario.
5. Los administradores y subadministradores de entidades del Estado.
6. Aquellos que se retiraron después de haber sido nombrados en periodos fijos establecidos por la Constitución Política o la ley.

¹ “Por la cual se establece un procedimiento para que los salarios, vacaciones, décimo tercer mes y cualquier otro derecho acumulado que tengan los servidores públicos que fallezcan sean entregados a sus familiares sin entrar en juicio de sucesión.”,

² Ubicables, también, en el siguiente enlace electrónico: <http://vocc.procuraduria-admon.gob.pa/busqueda-avanzada>

³ La Ley N°241 de 2021, modificó, específicamente, los artículos 29 y 37 de la Ley N° 23 de 12 de mayo de 2017, así como el artículo 140 del Texto Único de la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994.